

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 530.
-PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
-DEMANDANTES: EDIFICIO EL AGUACATAL P.H
-DEMANDADOS: NURY TINOCO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00358-00.

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito impetradas por la parte pasiva NURY TINOCO, a través de apoderado, y que la parte ejecutante presento caución conforme al Inciso 5 del Artículo 599 del CGP. el Juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 372 del C. G. del P., en donde se agotará la etapa de conciliación reglamentada en el numeral 6 del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para el día 08 del mes de Junio del año **2023** a las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes, asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Igualmente, y conforme al parágrafo del citado art., se **ADVIERTE** a las partes que, de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia en la misma audiencia, **la cual se realizara de manera presencial, para tal efecto, se insta a las partes para que con una antelación de dos días antes de la audiencia se comuniquen con el juzgado para informar la Sala de audiencia.**

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados por la demandante a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

3.1.2. PRUEBAS DE OFICIO: *NEGAR* las pruebas de oficio solicitadas, en aplicación del inciso 2 del Artículo 173 del C.G. del P el cual señala: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Para el presente caso, encuentra el despacho que la parte pudo obtener y aportar las pruebas directamente; no obstante, no se evidencia que se haya realizado trámite alguno para su obtención o prueba sumaria que acredite que estas fueran negadas.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1. DOCUMENTALES: *TÉNGASE* como prueba los documentos allegados con la contestación de demanda a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

3.2.2. TESTIMONIALES: *CÍTESE* y *HÁGASE* comparecer a este Despacho al señor JAVIER BARON PINEDA, identificado con la C.C. No. 16.447.670 con el fin de que rindan testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial.

ADVIÉRTASELE a la parte actora que es de su carga hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

3.2.3. INTERROGATORIO: Se ***DECRETA*** como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual se practicará a la representante legal de la demandante en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA